León, Guanajuato, a 06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. -

**V I S T O** para resolver el expediente número **1013/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“ Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y término señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos.”*

Como autoridad demandada señala al Presidente Municipal de León, Guanajuato. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 05 cinco de diciembre del año 2016 dieciséis, se admite la demanda en contra del Presidente Municipal, se ordena emplazar y correr traslado a la autoridad demandada para que acuda a dar contestación a la demanda, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, mismas que en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana, en lo que le favorezca. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la confesión expresa y tácita ofrecida, en el momento procesal oportuno se determinará su existencia y en su caso se valorará en el sentido expresado. -------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Presidente Municipal, por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en el escrito que se provee, se le admiten las pruebas documentales exhibidas las que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas. -----------------------------------------------

Se concede al actor el término de 7 siete días hábiles para que amplié la demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma la demanda. --------------------------------------------------------------------------------

Se ordena correr traslado a la autoridad demandada para que en el término de 7 siete días hábiles, dé contestación a la ampliación a la demanda.

**QUINTO.** Por auto de fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda, en los términos precisados en el escrito que se provee; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

**SEXTO.** El día 09 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, y se da cuenta de la promoción de alegatos presentada por el autorizado de la parte actora, mismos que se tienen por presentados para los efectos legales a que haya lugar.---------------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición formulada al Presidente Municipal de León, Guanajuato. -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. ------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, así como lo argumentado por la autoridad en su contestación a la misma. ------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, el ciudadano (…) refiere como concepto de impugnación: -

*“Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir, en término breve; a la solicitud formulada; siendo los únicos presupuestos indispensables para estar en posibilidad del pleno ejercicio del derecho que consagra dicha garantía, el que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que en la especie ocurrió. Dicho deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal y de la particular del Estado; así como de leyes de las mismas derivadas, como es el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de la Ley Orgánica Municipal. Es además la negativa ficta, la figura jurídica consistente en una resolución desfavorable a los intereses del particular, que le impide dada la naturaleza del acto; realizar una expresión de conceptos de violación adecuada, hasta en tanto exista un pronunciamiento positivo de la autoridad, que lo posibilite a ejercitar los medios de defensa que se encuentran a su alcance.*

*Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; por ello es menester que ésta se pronuncie contestando la demanda y la misma le sea notificada al actor a efecto de que, enterado de la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo. Así, considerando que el derecho de petición constituye una prerrogativa a favor del gobernado, que se traduce en una garantía fundamental que instituye tanto Constituciones como leyes de ellas derivadas; la privación de tal derecho actualiza una flagrante violación a sus más elementales derechos. Por tanto la obligación que le atañe a la autoridad demandada de hacer recaer acuerdo por la vía escrita y en término breve, en relación a lo peticionado; y el hacerlo con el debido motivo y fundamento, para que otorgue a éste la posibilidad de atacar dicha determinación si lo considera conveniente; su incumplimiento significa una afectación a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que le asisten. Así la amalgama de la violación de un derecho y la omisión del cumplimiento de una obligación, agravan el acto reprochado a la demanda; quien viola flagrantemente derechos y garantías que me otorgan normas jurídicas”. ----------------------------------------------------------------*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que recibió el escrito presentado por el actor, pero niega que no haya emitido respuesta, ya que sostiene que, a través de la secretaria particular, se le informó a la parte actora que su petición sería atendida por la Dirección de Desarrollo Urbano. -----------

Además, refiere que en fecha 15 quince de septiembre la Dirección de Desarrollo Urbano otorgó respuesta al justiciable, notificado a través de su autorizado y en el domicilio que señaló para ello. ---------------------------------------

Para acreditar que se dio contestación a la solicitud de la parte actora, adjunta, a su contestación a la demanda, entre otros los siguientes documentos: -----------------------------------------------------------------------------------------

* Oficio de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, número de expediente: SP/4968 (Letras S P diagonal cuatro nueve seis ocho), suscrito por el Secretario Particular del Presidente Municipal, por el cual remiten la petición del actor a la Dirección General de Desarrollo Urbano, para su conocimiento y atención procedente.
* Oficio de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, número de expediente: SP/4968 (Letras S P diagonal cuatro nueve seis ocho), dirigido al justiciable, por el cual se le informa que su petición será atendida por la Directora de Desarrollo Urbano.
* Oficio DGDU/CAJ/0577/2016 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero cinco siete siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la Directora de Desarrollo Urbano, por el cual otorga contestación al particular.

Ahora bien, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultado al particular para interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. -----------------------------------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada por un particular o por cualquier gobernado, de manera formal, es decir, por escrito y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera legalmente que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable a los intereses del particular o gobernado. ---

En el presente caso, el actor ingreso un escrito ante el Presidente Municipal de León, Guanajuato, en fecha 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido, y con motivo de carecer de una legal notificación de su escrito presenta demanda, en fecha 30 treinta de noviembre del mismo año, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, conforme a los preceptos legales antes invocados, el Presidente Municipal, debe responder a cualquier solicitud o petición que se le presente, en el término de 10 diez días hábiles. ------------------------------------------

Bajo tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, exhibe: oficio de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario particular del Presidente Municipal, en el cual remiten a la Dirección General de Desarrollo Urbano, para atención, seguimiento y respuesta la petición formulada por el actor; oficio de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dirigido al justiciable, en el cual se le informa que su petición será atendida por la Directora de Desarrollo Urbano y oficio número DGDU/CAJ/0577/2016 (Letras D G D U diagonal Letra C A J diagonal cero cinco siete siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la Directora de Desarrollo Urbano, en el cual otorga contestación al particular, y que por ello, manifiesta la autoridad demandada, se dio contestación a la solicitud formulada por el actor, por lo tanto, no se configura la negativa ficta demandada. Lo anteriores documentos de conformidad a lo establecido por los artículos 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merecen pleno valor probatorio. --------------------

En tal sentido, de los documentos anteriores y para efectos de verificar la configuración de la negativa ficta demandada, resulta importante ocuparnos del oficio de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dirigido al ahora actor, por el cual se le informa que su petición será atendida por la Directora de Desarrollo Urbano; y una vez analizado el oficio, se aprecia que éste no fue debidamente notificado al actor, ya que si bien se aprecia el nombre de “Jorge Domínguez”, como nombre de la persona que lo recibió, del mismo no se desprende la existencia de un cercioramiento del notificador de la autoridad demanda, en el sentido de que se trate del domicilio que señaló el actor para oír y recibir notificaciones, en consecuencia se determina que no se cumple con los términos del artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

No obstante lo anterior, es oportuno precisar que, si bien es cierto, toda autoridad a quien se le dirija una petición está obligada a otorgar contestación, si ella carece de competencia así debe manifestarlo al actor, ya que obligarla a que emita una respuesta equivaldría a resolver incongruentemente lo peticionado, así mismo, debe turnar la petición a la autoridad competente a fin de que sea ésta quien resuelva la solicitud del actor; lo anterior atendiendo al principio de legalidad, ya que las autoridades sólo pueden resolver lo que esté dentro de sus facultades. ------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, en el presente asunto la demandada refiere que turnó la solicitud formulada por el actor a la Dirección General de Desarrollo Urbano, y que ésta a través del oficio número DGDU/CAJ/0577/2016 (Letras D G D U diagonal Letra C A J diagonal cero siete siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, da contestación a la petición formulada por el actor, misma que fue dirigida al Presidente Municipal; de dicho oficio se desprende lo siguiente: -----------------------------------

*“Por medio del presente le envío un afectuoso saludo, asimismo con fundamento en los artículos 120 fracción II inciso d) 121 fracción I y 122 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, y en atención a la solicitud ingresada a esta Dirección General de Desarrollo Urbano bajo número de control 12-46683, de fecha 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante la cual el Lic. Gonzalo León Zavala, Secretario Particular del Presidente Municipal, remite por instrucción del Presidente Municipal la solicitud presentada por el peticionario a efecto de que se le dé respuesta por ser competente esta Dirección a mi cargo para ello; al respecto le informo lo siguiente:*

*Que en aras de dar cabal cumplimiento a la solicitud planteada, hago de su conocimiento que de conformidad a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Desarrollo Urbano y su adscrita Dirección de Control de Desarrollo y contenidas en los artículos 120 fracciones II inciso d) y IV, 122 fracción IV incisos c) y f) del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, esta dependencia cuenta con la facultad de expedir, negar y en su caso revocar las certificaciones, dictámenes, constancias y autorizaciones en materia de zonificación y uso de suelo, le informo que para obtener el Permiso de Uso de suelo aludido, debe dar cabal cumplimiento a los requisitos señalados por el artículo 125 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato …*

*Así como los señalados en el artículo 258 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual es del tenor siguiente: …”*

Luego entonces, con el oficio anterior, la Directora General de Desarrollo Urbano otorgó contestación a la petición formulada por el actor, ahora bien, para que un acto administrativo surta efectos legales se requiere que éste le sea debidamente notificado al actor, en tal sentido, se aprecia que la notificación del mencionado oficio, fue realizado en términos del artículo 41 del Código de la materia, de acuerdo a lo siguiente: -----------------------------------------

En principio, el oficio número DGDU/CAJ/0577/2016 (Letras D G D U diagonal Letra C A J diagonal cero siete siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la Directora de Desarrollo Urbano, fue notificado a uno de los autorizados de la parte actora en su escrito de petición, ciudadana Laura Flores Ramírez, en fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis: lo anterior, conforme a la constancia que obra dentro de la presente causa administrativa, consistente en el formato de notificación personal. --------------------------------------

Aunado a lo anterior, del formato de notificación personal de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se desprende que la notificadora de la Dirección General de Desarrollo Urbano efectúa la notificación, previo cercioramiento de ser el domicilio señalado para ello, por el actor, así mismo, también se desprende que dicha notificadora asienta la identificación de la persona a quien está notificando y que ella recibe el mencionado oficio. ---------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad de conformidad al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que los documentos aportados por la demandada para acreditar la notificación del oficio DGDU/CAJ/0577/2016 (Letras D G D U diagonal Letra C A J diagonal cero siete siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la Directora de Desarrollo Urbano, gozan de dicha presunción, aunado a la circunstancia de que no fueron desvirtuadas por el justiciable. ----------------------------------------------------------------

Por todo lo antes expuesto, es que se determina que al actor se le otorgó contestación a su petición formulada mediante escrito por el suscrito, dirigido al Presidente Municipal y con fecha de “Septiembre del 2016”, a través del oficio DGDU/CAJ/0577/2016 (Letras D G D U diagonal Letra C A J diagonal cero siete siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la Directora General de Desarrollo Urbano, toda vez que dicho oficio fue debidamente notificado el día 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. -------------------------------

Luego entonces, al quedar acreditada la contestación a la petición del actor y al efectuarse el 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, implica que la misma se llevó acabo antes de iniciar el presente proceso administrativo, lo que fue el 30 treinta de noviembre del mismo año 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto, se llega a la conclusión de que no se configura la negativa ficta demandada por el actor. ------------------------------------

Lo anterior de acuerdo al criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, número 173542, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2271

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Por todo lo anteriormente razonado, es que no se actualiza la negativa ficta argüida por el justiciable, por lo que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, procede decretar el sobreseimiento de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 262 del mismo ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción VI, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO**, ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Segundo de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---